

| | | | |
|-------------------|-------|------------------|-------|
| Palmas, Las | 126,5 | Tarragona | 119,2 |
| Pontevedra | 156,8 | Teruel | 133,0 |
| Salamanca | 137,5 | Toledo | 135,5 |
| Santa Cruz | 119,1 | Valencia | 129,0 |
| Santander | 136,1 | Valladolid | 141,7 |
| Segovia | 132,7 | Vizcaya | 152,4 |
| Sevilla | 128,8 | Zamora | 133,0 |
| Soria | 134,7 | Zaragoza | 136,8 |

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

| Península y Baleares: | | Islas Canarias: | |
|-----------------------|-------|-----------------|-------|
| Acero | 102,0 | Acero | 95,1 |
| Aluminio | 96,1 | Cemento | 101,6 |
| Cemento | 106,5 | Cerámica | 110,0 |
| Cerámica | 98,9 | Energía | 102,0 |
| Cobre | 190,4 | Madera | 109,0 |
| Energía | 104,6 | | |
| Ligantes | 100,0 | | |
| Madera | 114,2 | | |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se complementa la de 13 de julio del corriente año, que desarrolló el Decreto-ley de 12 de mayo de 1966 concediendo determinados beneficios fiscales a los contribuyentes damnificados como consecuencia de la peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, ha comunicado al de Hacienda en 23 de noviembre último una nueva relación de términos municipales, correspondientes todos a la provincia de Huelva, cuya inclusión no se propuso con anterioridad y no pudo, por tanto, ser inserta en la Orden de 13 de julio de 1966.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—La relación de provincias y términos municipales con fincas de explotación extensiva porcina cuyos efectivos fueron afectados de peste africana durante el año 1965, inserta en la Orden de 13 de julio de 1966, dictada para desarrollo y cumplimiento del Decreto-ley de 12 de mayo de 1966, queda adicionada, en cuanto a la provincia de Huelva, con los siguientes términos municipales: Almonaster, Aracena, Aroche, Cala, Cortegana, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Fuenteheridos, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Llana (La), San Silvestre de Guzmán, Santa Bárbara de Casa, Santa Olalla de Cala, Tribueros, Vd.ª de los Castillejos, Zalamea la Real y Zufre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de diciembre de 1966 por la que se dan normas sobre el funcionamiento de la «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños».

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 18 de abril de 1941, por el que se crea la «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños»,

dispone en su artículo 2.º que será Secretario del Consejo de Administración de la misma el Jefe de la Sección de Bañeros de la Dirección General de Sanidad.

Reorganizada esta Dirección General por Decreto 499/1963, de fecha 2 de febrero, y Orden de 18 de febrero de 1964, ha desaparecido la Sección de Bañeros, habiéndose encomendado las funciones de la misma a la Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, encuadrada en la Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial de ese Centro directivo.

Es preciso, por consiguiente, proveer lo necesario para que el funcionamiento de la «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños» continúe sin el menor entorpecimiento. En este sentido, desaparecida la Jefatura de la Sección de Bañeros en la Dirección General de Sanidad, y a propuesta de dicho Centro directivo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la «Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños» continúe regida por un Consejo de Administración que, conforme al Decreto de 18 de abril de 1941, continuará presidido por V. I.

2.º Confirmar en sus cargos a los actuales Vicepresidente y Vocales, procedentes del Cuerpo de Médicos Directores de Baños.

3.º Por la Dirección General de Sanidad se designará de entre dichos Vocales al Secretario de la Junta, que actuará asimismo de Tesorero.

4.º Para mantener el debido enlace con la Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, que es en la actualidad la encargada de desarrollar las funciones que competen a ese Centro directivo en materia de Hidrología Médica y Balneoterapia, asistirá a las reuniones de dicho Consejo, con voz pero sin voto, el Médico encargado de los Servicios de Bañeros en dicha Sección de Hospitales o un representante de la Sección designado por el Jefe de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3171/1966, de 29 de diciembre, de modificación arancelaria, por el que se amplía el texto de las posiciones arancelarias 30.02 A-1 y B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones arancelarias treinta punto cero dos A-uno y B-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|---|--------------------|---------------------|
| 30.02 | A-1. Vacuna de poliomeilitis y de sarampión | Libre | Libre |
| | B-1. Vacuna de poliomeilitis y de sarampión | Libre | Libre |

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3172/1966, de 29 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de dere-

chos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Posición arancelaria | Derecho arancelario |
|--|----------------------|---------------------|
| Cámaras para regeneración de ácido clorhídrico en instalaciones de decapado de metales. | 84.17 J.2 | 1 % |
| Máquinas continuas para el decapado químico de bandas de acero | 84.59 J | 1 % |
| Máquinas automáticas de espumación para la fabricación de bloques continuos de espuma flexible de poliuretano | 84.59 J | 1 % |
| Máquinas cortadoras de tira continua de espumas plásticas flexibles, con más de 20.000 kilogramos de peso | 84.59 J | 5 % |
| Máquinas automáticas para constituir elementos para acumuladores eléctricos por inserción del paquete de placas y separadores en la formación por fusión de los conectadores | 84.59 J | 1 % |
| Máquinas automáticas para vibrar, comprobar eléctrica y mecánicamente y soldar a través de los rebiques del recipiente monobloque elementos de acumuladores eléctricos. | 85.11 B-2 | 1 % |
| Camiones-lanzadera para trabajar exclusivamente en el interior de minas y galerías | 87.02 B | 1 % |
| Máquinas de ensayo de tracción con potencia igual o superior a 40.000 kilogramos, dotadas de extensómetro electrónico | 90.22 A | 5 % |

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3173/1966, de 29 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 68.15-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida sesenta y ocho punto quince-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo |
|---------|--|
| 68.15-A | Hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros. |